

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduard Pérez Ramírez.

Abogada: Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060420-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de La Altagracia, núm. 10, distrito municipal del Cachón, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduard Pérez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la decisión núm. 107-02-17-SSEN-00085 el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el juzgado de la instrucción del hecho a cargo de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del indicado código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Robín Antonio Medina; **CUARTO:** Condena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Privación de Libertad de Barahona; **QUINTO:** Codena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Declara buena y en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Robín Antonio Medina y Ernesto Pérez Félix, en contra de Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la acoge parcialmente en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Condena a Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, a pagarle a Robín Antonio Medina la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **OCTAVO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a Ernesto Pérez Félix, por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Compensa las costas civiles; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, la parte agraviada y al ministerio público”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 08 de diciembre del año 2017, por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando a nombre y en representación del acusado Eduard Pérez Ramírez (a) Papa Lalo, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00085, dictada en fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por: a) Illogicidad manifiesta, toda vez que la Corte al momento de emitir la sentencia no hizo una fundamentación lógica de sus argumentos, respecto de los planteamientos del recurrente con relación a que en el presente caso no existió tentativa de homicidio al no configurarse los elementos a que hace referencia el artículo 2 del Código Penal cometiendo un yerro la Corte al establecer que no tienen que encontrarse reunidos todos los elementos; debiendo tomarse en cuenta que en este caso la calificación jurídica correcta de los hechos es la de golpes y heridas. Que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al confirmar la pena de 20 años sin tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal sustentada en que por la gravedad del hecho la pena se encuentra justificada; b) Inobservancia de las normas, puesto que la Corte a-qua expresó que el imputado no ofertó como medio de prueba el video con el que pretendía probar que las estocadas inferidas a la víctima, no iban dirigidas al corazón; consideración esta que violenta lo establecido en el artículo 421 párrafos 3 y 4 del Código Procesal Penal. Que en ese tenor siendo el video una prueba que forma parte del legajo del expediente debió ser analizado por la Corte y

*máxime si se ha establecido que el tribunal de primer grado hizo una ponderación que no se encuentra contenida ni en la acusación ni en la prueba aportada al debate. Que igualmente la Corte hace una inobservancia de la norma cuando se refiere en su considerando doce con relación a la tentativa de homicidio, cuando expresa que con solo darse una circunstancia del artículo 2 del Código Penal es suficiente, sin observar el artículo 309 del mismo código que tipifica el delito de golpes y heridas, ya que para que exista la tentativa de homicidio debió de existir una causa ajena al imputado de evitar la muerte del querellante. Que al momento de los jueces interpretar un principio de orden constitucional deben tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, el cual expresa que los poderes públicos interpretan y aplican las normas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“10.- Respecto de la invocación del imputado y ahora recurrente, en su primer medio del recurso, en el sentido de que se tienen que reunir de manera conjunta: 1.- el comienzo de ejecución, 2.- el objeto de cometer un delito, y 3.- que el delito no se ejecute por causas ajenas a la voluntad del autor; lo que conforme se desprende del artículo 2 del Código Penal Dominicano; pero tal afirmación, no tiene fundamentación ni jurídica ni legal, pues este texto legal establece lo siguiente: “Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”, por lo que, a juicio de esta Corte, yerra el apelante, al exponer que han de reunirse varios requisitos para que se configure una tentativa de crimen; puesto que, en materia penal, nadie puede válidamente, sin violentar el principio de legalidad, imponer más exigencias que las previamente dispuestas por el legislador, y ciertamente, conforme al artículo analizado, la tentativa de crimen, puede darse o configurarse con uno solo de los dos supuestos siguientes: a.- cuando se manifieste con un principio de ejecución; o, b.- cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, todo lo cual está sujeto y sometido a la libre a la libre apreciación de los jueces; lo que naturalmente, ha de ser establecido mediante una apropiada motivación (Art. 24 del Código Procesal Penal), como por las reglas de la sana crítica o crítica racional, según las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del mismo Código; por lo que el aspecto invocado en el medio analizado, carece de fundamento; 11.- Siguiendo con el análisis del primer medio del recurso, a juicio de esta alzada, la invocación de la parte recurrente, de que en la prueba visual (esta Corte la llama por la terminología más simple: video), no se puede apreciar que las estocadas iban dirigidas al corazón, en realidad a esto hay que responder, que como prueba en apoyo de su acción recursiva, tal y como se advierte de la parte final de la página seis (6) de su escrito de apelación únicamente aportó como medio de prueba a ser valorado en esta Corte, para demostrar los vicios denunciados, el siguiente: 1.- Sentencia No. 107-02-2017-SEEN-0008S, de fecha 26-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; razón por la que, el apelante no ha puesto a esta alzada, en condiciones de valorar más que el contenido de la sentencia de que se trata; naturalmente, esto sin perjuicio de aquellos asuntos de naturaleza constitucional que puedan ser suplidos de oficio en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal, en caso de ser necesario; 12.- El apelante ha invocado por igual en su primer medio, que nadie socorrió a la víctima cuando estaba siendo herida, por lo que, no existe la tentativa, y consecuentemente los golpes recibidos han de ser calificados como violación al Art. 309 del Código Penal Dominicano (golpes y heridas que causan lesiones temporales); sin embargo, la tentativa del crimen de homicidio voluntario (Arts. 2, 295 y 304 del Código Penal), no viene dada por la intensidad o daño de las heridas recibidas por la víctima, sino más bien, por el hecho de que se configure alguna de las circunstancias del citado Art. 2 del Código Penal Dominicano, lo que entra en el imperio del tribunal de juicio (juez/jueces de fondo), quien (es) está (n) en la obligación de calificar los hechos de conformidad con el derecho según se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334.4 y 336, in fine del Código Procesal Penal, a condición, de que previamente, ponga a la parte acusada en condiciones de ejercer sus medios de defensa, tal y como ocurrió en la especie, lo que se evidencia del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y se refuerza por el contenido del acta de audiencia del tribunal de juicio, la cual establece en la parte superior la posibilidad de variar la calificación jurídica en virtud del artículo 321, exponiendo la defensa que estaba preparada; 13.- La crítica que hace por la parte recurrente a la sentencia*

apelada no se tomó en cuenta que la muerte no se materializó debido a la destreza de la víctima, sino a que el acusado desistió de manera voluntaria de su acción, y que en el certificado médico únicamente una herida; a esto hay que responder, que en la sentencia atacada se aprecia que para retener la tentativa de homicidio voluntario, el Tribunal a quo expuso, en la parte final del fundamento (considerando) catorce (14), lo siguiente: 14.- ... el testimonio de la víctima y testigo Robin Antonio Medina, se desprende que entre él y el imputado no existía problema... como a las 12:00 a.m., que llega al Drink, y el imputado lo aborda para conversar, y 10 minutos después vuelve a abordarle, ahora para pedirle dinero, manifestándole la víctima que no tenía. Luego alrededor de de 1:00 a 1:30 a.m., cuando se encontraba sentado en una silla alta en la cantina listo para cerrar el negocio, el imputado se coloca al otro extremo, se sienta; luego; luego se para y premeditadamente le lanza una puñalada al corazón clavándole el cuchillo en el pecho perforándole el estómago, hígado entre otros órganos vitales; después le saca el cuchillo y le lanza cinco (5) puñaladas más, todas al corazón no alcanzándole porque metió las manos, las cuales resultaron con heridas; por lo que este testimonio vincula seriamente al imputado al ilícito que se le atribuye". En tanto que, en el fundamento dieciséis (16), al valorar la prueba visual/pericial (sobre el video) aportada al debate, sostuvo: "16.- Con relación al informe pericial (experticia) Número ED-0274-2016, d/f 28/09/2016 expedido por la sección de evidencia digital, así como de la prueba visual consistente en el Disco Compacto (CD), color plateado No. CD-R 80 UG (10129105) 52x700MB; y el Disco Compacto (CD), con el logo impreso ED-0274-2016, luego de analizar su contenido pude observar que el imputado se encontraba en el Drink compartiendo con otras personas bailando. Luego llegó la víctima Robin Antonio Medina, y es cuando el imputado se acerca a la cabina, saca un arma blanca de la cintura, es decir de entre sus pantalones, y le da una primera puñalada en el pecho, en la zona del corazón; luego le lanza varias estocadas más y, finalmente, se puede observar al imputado cuando abandona la escena del crimen; por lo que el contenido de la prueba pericial y visual corrobora los testimonios a cargo presentados, ya que sitúan al imputado en el lugar y momento en que suceden los hechos, en calidad de autor de los mismos". Luego de citar en el fundamento (considerando 21) a SCJ 2da, Sala Penal, Sentencia No, 9, de 5 de agosto de 2013, B, J, No, 1133, agrega el Tribunal a quo en el fundamento (considerando) veintidós (22), que: "22.- En virtud de lo anterior y, haciendo acopio de lo razonado por nuestro máximo tribunal dentro del orden judicial, debemos establecer que tanto el querellante como el imputado reconocieron durante el desarrollo del juicio que no tenían problemas personales, por lo que no se determinó el móvil de la agresión; pero ha quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que, que tanto el querellante y actor civil, como el testigo a cargo Daniel Pérez Félix identificaron al imputado Eduard Pérez Ramírez (a) Papá Lalo, como la persona que atacó a la víctima ROBIN, que el querellante también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un arma blanca, con la cual el imputado le infirió varias puñaladas, las que iban dirigidas hacia el tórax izquierdo (lado izquierdo del pecho) alcanzándole una de ellas en dicho lugar; retirándose rápidamente del lugar luego de cometido el hecho, lo cual se corrobora con el certificado médico del querellante y actor civil, así como la prueba pericial y visual; que éste manifestó que el imputado le tiraba para matarlo y que de milagro no lo mató, lo que unido a la parte del cuerpo hacia donde iban dirigidos los golpes se determina la intención dolosa del agresor; que la víctima expresó ante el plenario que las demás puñaladas se quedaron en sus manos, e indicó que metió las manos para evitar que volviera a darle estocadas en el tórax izquierdo (lado izquierdo del pecho), lo cual constituye una acción de defensa que evitó unas consecuencias mayores ; por lo que resulta evidente que no se trató de golpes y heridas como aduce la defensa técnica del imputado, sino más bien de un intento de homicidio que no llegó a consumarse por las destrezas de la víctima": procediendo a calificar el Tribunal a quo el hecho como violación a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, conforme al fundamento (considerando) veinticuatro (24) de la sentencia apelada; por lo que, a juicio de esta Corte, se ha dado por los jueces de primer grado, una motivación suficiente que permite retener la calificación jurídica de que se trata, y por tanto, se rechaza el primer medio del recurso, por carecer de fundamento; 14.-" Respecto del segundo medio del recurso, en que aduce el apelante que no se aplicó debidamente el Art. 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena, y que a juicio del apelante eso es una falta de motivación; es preciso exponer, que a juicio de esta Corte, la tentativa a la luz del artículo 2 del Código Penal, se puede considerar como el crimen mismo, por lo que, al tratarse de actos de ejecución o de esfuerzos encaminados en 1especie, a causar la muerte de la víctima, como expresó el Tribunal a quo, nada le

*impedía, dada la seriedad o gravedad de los actos de agresión; que se le impusiera el máximo de la pena prevista para la infracción que se le ha retenido de violación a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal (tentativa de homicidio voluntario), es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, pues en el fundamento (considerando) diecisiete (17) de la sentencia recurrida-se advierte que: "17.- Del análisis del Certificado Médico Legal de fecha 06/06/2016, expedido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, Médico Legista de Barahona a nombre de Robin Antonio Medina, se desprende que al momento de su análisis presentaba DX - herida punzo penetrante por arma blanca en torax lateral izquierdo con lesión diafragmática, colon transverso, yeyuno íleon, estómago hemoperitoneo, operado, cuyo pronóstico hasta el momento era reservado..." lo que demostró la gravedad y ubicación de las heridas provocada a la víctima de parte del acusado/apelante; por lo que, la pena impuesta resulta justificada a juicio de esta alzada, y consecuentemente, se rechaza el medio analizado, por carecer de fundamento; 15.- Esta alzada, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, ha examinado las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en que los jueces de juicio valoraron la prueba y fundamentaron su decisión, de cuyo actuar procesal ha arribado a la conclusión que los jueces actuantes en el primer grado valoraron de forma individual, conjunta y armónica, todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados a su consideración; para lo cual aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo impone la norma procesal que nos rige; arribando este tribunal de segundo grado a la misma conclusión de culpabilidad a que llegó el tribunal a quo, convencido más allá de toda duda razonable, que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público), han destruido la presunción de inocencia que amparaba al acusado y hoy recurrente Eduard Pérez Ramírez (a) Papá Lalo; razones por las cuales, no se advierten los vicios denunciados por el apelante, quedando rechazados los motivos del recurso de apelación de que se trata. 16.- El Magistrado Ulises Guevara Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó en audiencia en el sentido de que se rechace el recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que las costas se declaren de oficio; 17.- En tanto que, la parte querellante civilmente constituida, concluyó solicitando que se desestime el recurso de apelación por improcedente y se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y las costas se declaren de oficio; 18.- La sentencia apelada no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que le atribuye el acusado recurrente, siendo esta la razón por la cual el tribunal de apelación ha de rechazar los motivos contenidos en el indicado recurso de apelación, por consiguiente, como el encartado apelante ha solicitado a este tribunal, que declare bueno y válido en la forma el recurso de apelación contra Sentencia Penal número 107-02-2017-SS-00085, dictada en fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que la Corte dicte su propia sentencia, que conforme al Art. 422 dicte su propia sentencia y proceda a la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por el Art. 309 del mismo código condenando al recurrente a la pena de dos (2) años de reclusión menor y declarando las costas de oficio; pero a juicio de esta Corte, a partir de los motivos dados en la sentencia apelada por los jueces del primer grado, estos valoraron debidamente los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, y calificaron el hecho retenido de conformidad con el derecho; por lo que es procedente acoger el dictamen del Ministerio Público, y las conclusiones de la parte querellante civilmente constituida, en cuanto que sea rechazado el recurso de que se trata; por lo que, esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación analizado, y consecuentemente, queda confirmada la sentencia recurrida";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente en síntesis en el primer aspecto del medio en el cual fundamenta su instancia recursiva, que la Corte de Apelación incurrió en ilogicidad manifiesta, toda vez que, al momento de emitir su decisión no ofreció una fundamentación lógica de sus argumentos, pues el reclamante planteó que en el caso de la especie no existió la tentativa de homicidio, al no configurarse todos los elementos a que hace referencia el artículo 2 del Código Penal, incurriendo en un yerro la alzada al establecer que no era necesario que dichos elementos se encontraran todos presentes, debiendo tomarse en cuenta, en consecuencia, que en este caso la calificación jurídica correcta de los hechos era la de golpes y heridas;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; de lo que se infiere, que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su designio de causarle la muerte a la víctima le infirió varias estocadas con un arma blanca en una zona vital de su cuerpo; que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a una acción de defensa, que evitó causas mayores por las destrezas del agraviado, quien metió las manos para evitar que el encartado volviera a darle estocadas en el tórax izquierdo, resultando con graves lesiones;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de lo anteriormente argumentado, se observa, que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que le fue endilgado, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en la segunda queja esbozada, el justiciable manifiesta que la Corte a-qua cometió el mismo yerro que el tribunal de primer grado al confirmar la pena de veinte (20) años, sin tomar en consideración los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso de que se trata, la imposición de la sanción fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de tentativa de homicidio, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales, que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos, y el daño moral y físico causado a la víctima; que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, dada la seriedad y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por último aduce el recurrente que la Corte a-qua violentó las disposiciones contenidas en el artículo 421, párrafos 3 y 4 del Código Procesal Penal, al consignar que el imputado no había ofertado prueba audiovisual;

Considerando, que del análisis del aludido aspecto, esta Sala, ha verificado que la Corte a-qua, tuvo a bien establecer: *“que como prueba en apoyo de su acción recursiva, tal y como se advierte en la parte final de la página 6 de su escrito de apelación únicamente aportó como medio de prueba a ser valorado en esta Corte para demostrar los vicios denunciados, el siguiente: Sentencia No. 107-02-2017-SSEN-00085, de fecha 26-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona”*; de lo que se infiere, que no lleva razón el imputado en su queja y es que la alzada se encontraba en la imposibilidad de valorar el contenido del medio audiovisual a que se hizo referencia, motivo por el cual los jueces de segundo grado se circunscribieron de conformidad con las facultades que le confiere la norma procesal penal a valorar y examinar las consideraciones y fundamentaciones ofrecidas por los jueces sentenciadores; haciendo constar la Corte, que por ante esa instancia se le otorgó valor probatorio a una prueba visual aportada al debate, pues la misma corroboraba el relato de los hechos por parte de los testigos a cargo, ponderación que se realizó conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Pérez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de marzo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.